

TEXTO REFUNDIDO DE LAS INSTRUCCIONES DE

CARÁCTER GENERAL N° 2/2012

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 4 de junio de 2015, en el expediente caratulado "PROCEDIMIENTO SOBRE MODIFICACIONES A LAS INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL N° 2/2012", Rol NC N° 423-14, procedo a elaborar el siguiente texto refundido de las "Instrucciones de Carácter General N° 2/2012: sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía *tarifas on-net/ off net* y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones", de fecha 18 de diciembre de 2012:

"INSTRUCCIONES GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SOMETERSE LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y EN LA OFERTA CONJUNTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

A.- Instrucciones a las empresas de servicios de telefonía móvil:

1. El precio por minuto de llamadas a teléfonos móviles de otras compañías ("llamadas *off-net*") no podrá ser superior a la suma del precio por minuto de llamadas a teléfonos móviles de la misma compañía ("llamadas *on-net*") del mismo plan y el cargo de acceso aplicable, según la fórmula que se indica a continuación¹:

$$P_{off-net} \leq P_{on-net} + CA$$

donde:

$P_{off-net}$: Precio por minuto de llamadas *off-net*.

P_{on-net} : Precio por minuto de llamadas *on-net*.

CA: Cargos de acceso vigentes, establecidos por Decretos de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. En los planes de telefonía móvil que incluyan una cantidad de minutos por un precio fijo, la proporción entre los minutos de llamadas *on-net* incluidos en el plan respectivo y los minutos de llamadas *off-net* incluidos en el mismo plan, no podrá ser superior a la proporción existente entre el precio por minuto de llamadas *off-net* de dicho plan y el precio por minuto de llamadas *on-net* de dicho plan;

$$M_{on-net}/M_{off-net} \leq P_{off-net}/P_{on-net}$$

¹ Texto enmendado según resolución dictada el 19 de diciembre de 2012 en autos Rol NC N° 386-10 del TDLC.

donde:

$M_{off-net}$: Minutos de llamadas *off-net* incluidos en el plan.

M_{on-net} : Minutos de llamadas *on-net* incluidos en el plan.

$P_{off-net}$: Precio por minuto de llamadas *off-net*.

P_{on-net} : Precio por minuto de llamadas *on-net*.

3. Las instrucciones contenidas en esta letra A.- entrarán en vigencia 60 días después de la publicación en el Diario Oficial del extracto de estas Instrucciones de Carácter General, y serán aplicables a todos los planes de prepago y post pago que comercialicen las empresas de servicios de telefonía móvil a partir de esa fecha;
4. Las instrucciones contenidas en esta letra A.- regirán hasta la entrada en vigencia del próximo Decreto de fijación tarifaria de los servicios señalados en el artículo 25 inciso final de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones. A partir de esa fecha, los planes de prepago y post pago que comercialicen las empresas de servicios de telefonía móvil no podrán contener diferenciación de tarifas o de minutos incluidos en un plan, fundada en la red de destino de la llamada. Se entenderá que no están fundadas en la red de destino de la llamada las diferencias de tarifas o minutos contenidas en los planes de telefonía móvil que incluyan dos o más números o usuarios, contratados por una única persona natural o jurídica, en relación con las llamadas que se cursen entre dichos números o usuarios².

B.- Instrucciones a las empresas, o grupos de empresas relacionadas entre sí, que ofrezcan conjuntamente servicios de telecomunicaciones:

1. Los servicios de telecomunicaciones provistos mediante redes móviles podrán ser vendidos conjuntamente con servicios de telecomunicaciones provistos mediante redes fijas. No obstante, no se podrán otorgar descuentos o condiciones más favorables de ninguna especie a los clientes o suscriptores de ambos tipos de servicios, sea por la misma empresa o por sus empresas relacionadas;
2. La instrucción anterior se aplicará tanto respecto de los clientes calificados como personas naturales cuanto de aquellos correspondientes a personas jurídicas³;
3. Los servicios de telecomunicaciones que utilicen una misma plataforma o tipo de red, sea esta fija o móvil, o aquellos que incluyan servicios que utilicen una red fija y servicios de televisión de pago, podrán comercializarse

² Texto modificado según las Instrucciones de Carácter General N° 4/2015 dictadas el 4 de junio de 2015 en autos Rol NC N° 423-14 del TDLC.

³ Texto modificado según sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 17 de diciembre de 2013 en autos sobre recurso de reclamación Rol 2506-13.

conjuntamente. En caso de que ello ocurra, el precio de los servicios de telecomunicaciones vendidos de manera conjunta deberá ser mayor, a lo menos, que el precio de venta por separado del producto o servicio integrante de mayor valor. Asimismo, cuando sean tres o más los servicios vendidos de manera conjunta, el precio deberá ser mayor que la suma de los precios de venta por separado de cada uno de los bienes que integra el paquete, excluyendo aquél de menor valor;

4. Las empresas de telecomunicaciones deberán, en todo caso, comercializar separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, no pudiendo condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro;
5. Las instrucciones contenidas en esta letra B.- entrarán en vigencia 60 días después de la publicación en el Diario Oficial del extracto de estas Instrucciones de Carácter General;
6. Las instrucciones contenidas en esta letra B.- regirán con carácter permanente⁴."

Santiago, cinco de junio de dos mil quince.

Causa Rol NC N° 423-14



CAROLINA HORN KÜPFER
Secretaria Abogada

⁴ Texto modificado según sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 17 de diciembre de 2013 en autos sobre recurso de reclamación Rol 2506-13.